

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000057-2025-JN/ONPE

Lima, 27 de Marzo de 2025

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000232-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación ZAMORA NOLLY ALFREDO (RADIO LATÍN PLUS - 107.7 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 000065-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.° 163-2022-LIMACENTRO/JNE, de fecha 14 de junio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Lima Centro del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.20220003299, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 028-2022-EPC-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial ZAMORA NOLLY ALFREDO (RADIO LATÍN PLUS - 107.7 FM) (administrado), en favor de la organización política Juntos por el Perú (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
26.04.2022	14:01	Radial	107.7	24 segundos

Mediante el Informe n.° 000536-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE, entre otros, de las medidas de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000057-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;



Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000063-2024-GSFP/ONPE del 26 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000276-2024-GSFP/ONPE, notificada el 10 de abril de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 25 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 13 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000232-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

Mediante la Carta-PAS n.º 003741-2024-JN/ONPE, diligenciada el 29 de mayo de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;

El 19 de diciembre de 2024, mediante la Resolución Jefatural n.º 003603-2024-JN/OPNE, se dispuso ampliar por tres (3) meses del plazo para resolver el PAS seguido contra el administrado. La referida resolución fue notificada al administrado, el 26 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, mediante la Carta-PAS n.º 009767-2024-JN/ONPE;

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### ***Delimitación de la instrucción***

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

### ***Consideraciones jurídicas***

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021<sup>2</sup> (Reglamento sobre Propaganda Electoral), señala que:

#### **o. Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

<sup>1</sup> Sobre el particular, la diligencia de notificación se llevó a cabo en un domicilio distinto al señalado por el administrado en el expediente. No obstante, ha sido saneada, de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, a partir de la fecha en que fue recibido por el propio administrado.

<sup>2</sup> Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



#### t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 26 de abril de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 26 de abril de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

#### **Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas**

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

#### **Artículo 37.- Financiamiento público indirecto**

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.



(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

**Artículo 36-A.- Sanciones**

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

**Cuestiones procedimentales previas**

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

En el caso concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispuso el inicio del PAS fue diligenciada el 10 de abril de 2024, esto es, dentro del plazo de cuatro (4) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (26 de abril de 2022). Asimismo, considerando que, desde aquella fecha, se empieza a computar el plazo para resolver y notificar lo resuelto al administrado, se denota que este hubiera vencido el 10 de enero de 2025;

Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 003603-2024-JN/ONPE se resolvió, de manera debidamente sustentada, ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el PAS seguido contra el administrado; esta resolución fue notificada el 26 de diciembre de 2024. En atención a lo descrito, la referida ampliación cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG. Por tanto, el plazo para resolver y notificar lo resuelto en el presente PAS vence el 10 de abril de 2025;

De la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS n.º 003741-2024-JN/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio señalado por el administrado ante la entidad; siendo recibida personalmente por el administrado, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así



como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Descargos**

En el presente PAS, el administrado no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa del administrado;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, el administrado solicitó el archivo del PAS, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

- a) No se precisa si el ciudadano mencionado en el spot fue candidato a un cargo edil o regional;
- b) Reconoce haber difundido un aviso, el cual no es un spot de propaganda electoral, por cuanto la OP no tuvo candidatos en la provincia de Padre de Abad, así como tampoco participó como candidato el ciudadano mencionado en el aviso;
- c) El aviso no tuvo la intención de persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización o candidato. Asimismo, el spot no perjudicó a los demás candidatos u organizaciones políticas, así como tampoco transgredió la competitividad electoral;
- d) Considera que, la única manera para considerar que la difusión del spot constituye una infracción es que la misma haya sido difundida como propaganda electoral, y como tal, haya favorecido a la OP o a un candidato, y a su vez se haya perjudicado a los demás candidatos;

En atención a los **literales a), b), c) y d)**, corresponde señalar que por mandato constitucional –contenida en el artículo 35– “sólo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto”;

Asimismo, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), incorporado por el artículo 2 de la Ley n.º 31046, establece que constituye conducta infractora “Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave”;

La comprensión del citado tipo infractor requiere el desarrollo reglamentario del concepto de “propaganda electoral”, ello a efecto de delimitar el ámbito, alcance y contenido de actuación de la potestad sancionadora, y de esta manera garantizar la eficacia de la ley. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral



señala que propaganda electoral es “Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral”;

Ahora bien, la lectura del inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, en concordancia con el Reglamento sobre Propaganda Electoral, permiten señalar que para que una conducta pueda calificar como sancionable administrativamente se requiere:

- i. Identificar al sujeto infractor como un medio de comunicación;
- ii. Verificar que el sujeto infractor difunda propaganda electoral que tenga por finalidad la persuasión de los electores para favorecer a una: i) organización política, ii) candidato, iii) lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral –esta última de aplicación a los procesos de consulta popular de revocatoria–;
- iii. Corroborar que la propaganda electoral difundida por el sujeto infractor no haya sido contratada como parte del financiamiento público indirecto;

Con relación al primer requisito, se verifica que el administrado posee una autorización emitida por el Estado<sup>3</sup>, que le faculta prestar servicios de comunicación, en los distritos de Padre Abad y Boquerón, ambos pertenecientes a la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, a través de la frecuencia 107.7 FM, constituyéndose así en un medio de comunicación sobre el que recae la obligación de no difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto. Así, se verifica el cumplimiento del primer elemento del tipo infractor;

Respecto, a la segunda condición, corresponde evaluar si el spot o aviso cuya difusión se atribuye al administrado constituye propaganda electoral, a cuyo efecto corresponde determinar si el mismo tuvo por finalidad conseguir un resultado electoral a través de la persuasión de los electores para favorecer a un candidato o a una organización política;

Si bien, efectuada la consulta a la plataforma electoral del JNE<sup>4</sup>, se verifica que el afiliado mencionado en el spot no participó como candidato en las ERM 2022; dicha situación no se replica para el caso de la organización política;

Así, la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a través del Oficio n.º 000334-2025-SG/JNE, informó que en el departamento de Ucayali la OP logró la inscripción de la lista de sus candidatos en los distritos de Campoverde, Masisea e Irazola, y en la provincia de Purus. Asimismo, indicó que la OP presentó una solicitud de inscripción de lista para participar en el proceso de elección en la región de Ucayali, la que fue declarada improcedente<sup>5</sup>;

<sup>3</sup> Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

**Artículo 14.- Habilitación**

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.

<sup>4</sup> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/candidatos/candidatos-provinciales/buscar>

<sup>5</sup> <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/expedientes/detalle/detalle-expediente> Expediente: ERM.2022018159



Durante las ERM 2022, la organización política Juntos por el Perú presentó las siguientes listas de candidatos:

EXPEDIENTE	JEE COMPET.	TIPO DE ELECCION	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ESTADO FINAL
ERM.2022018159	CORONEL PORTILLO	REGIONAL	UCAYALI			IMPROCEDENTE
ERM.2022017250	CORONEL PORTILLO	MUNICIPAL PROVINCIAL	UCAYALI	PURUIS		INSCRITO
ERM.2022017006	CORONEL PORTILLO	MUNICIPAL DISTRITAL	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	CAMPOVERDE	INSCRITO
ERM.2022000014	CORONEL PORTILLO	MUNICIPAL DISTRITAL	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	MASISEA	INSCRITO
ERM.2022017262	CORONEL PORTILLO	MUNICIPAL DISTRITAL	UCAYALI	PADRE ABAD	IRAZOLA	INSCRITO

Como se advierte, no es cierto lo señalado por el administrado en el extremo referido a la participación de la OP en el proceso de las ERM 2022, pues como ha sido informado por el JNE dicha OP logró la inscripción de sus listas de candidatos en tres distritos y una provincia del departamento de Ucayali;

En este punto, resulta conveniente resaltar que el mandato constitucional es claro al señalar que los medios de comunicación de radio y televisión no pueden difundir propaganda electoral que sea ajena a la que se deriva del financiamiento público indirecto; por lo que, la difusión de propaganda electoral que no derive de dicho financiamiento –al no estar autorizada– conlleva la vulneración del principio de igualdad de oportunidad de las organizaciones políticas, neutralidad y respeto del pluralismo político, más aún si tenemos en cuenta que –como sucede en el presente caso– la organización política se encuentra participando en el proceso electoral, al haber logrado la inscripción de sus listas de candidatos;

Es importante hacer notar que la cobertura distrital de los servicios de radio difusión del administrado no lo exime de responsabilidad; en atención a que, en la circunscripción correspondiente a la región de Ucayali, dentro de la cual se encuentra la autorización del administrado para prestar los servicios de radiodifusión, la organización política mencionada en el spot logró la inscripción de su lista de candidatos a nivel distrital y provincial. Además, a nivel regional la referida OP concurrió en el proceso electoral hasta el 2 de agosto de 2022, fecha de emisión de la Resolución n.º 2522-2022-JNE, que confirma la Resolución n.º 00185-2022-JEE-CPOR/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la OP para el Gobierno Regional de Ucayali en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022;

En ese sentido, la difusión del spot que se atribuye al administrado –realizada en periodo electoral– tuvo por finalidad la persuasión para la obtención de un resultado electoral en favor de la OP; en consecuencia, el contenido de dicho spot se encuentra enmarcado dentro del concepto de propaganda electoral señalado por el JNE;

Finalmente, con relación al tercer requisito, es importante tener en cuenta que mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se aprobó el Plan de Medios Franja Electoral 2022 y sus posteriores versiones, mediante el cual se determinaron los medios de comunicación seleccionados bajo criterios técnicos para la transmisión de la franja electoral de las ERM 2022.



Al respecto, de la revisión realizada al referido Plan de Medios, se verifica que la difusión del spot realizado el 26 de abril de 2022, no fue contratada ni difundida como parte del financiamiento público indirecto; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

### **Verificación de la presunta infracción**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 107.7, por lo que se encuentra probado que el imputado ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;

Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 028-2022-EPC-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario: «*Durante años los agricultores fuimos engañados y utilizados por políticos mentirosos, eso debe cambiar, cambiemos la historia, Hugo Duran Poma, un agricultor, luchador social como tú, Juntos por el Perú, caminemos juntos*»;

El citado spot fue difundido el día 26 de abril de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Juntos por el Perú”, la cual es mencionada como una opción de cambio dentro del proceso electoral, así se difundió propuestas como: “*cambiamos la historia (...) Juntos por el Perú, caminemos juntos*”;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la difusión de una propaganda electoral *que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto*; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

### III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;



De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al medio de comunicación ZAMORA NOLLY ALFREDO (RADIO LATÍN PLUS - 107.7 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al medio de comunicación ZAMORA NOLLY ALFREDO (RADIO LATÍN PLUS - 107.7 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco



por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al medio de comunicación ZAMORA NOLLY ALFREDO (RADIO LATÍN PLUS - 107.7 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al medio de comunicación ZAMORA NOLLY ALFREDO (RADIO LATÍN PLUS - 107.7 FM) el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 27-03-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0022 2727 2856

